

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 37/2006

Mérida, Yucatán a doce de diciembre de dos mil seis- -----.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en la cual afirma que tuvo conocimiento el día nueve de octubre de dos mil seis -----.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:

“QUISIERA SABER SI TRABAJA EL SR. PEDRO RODRÍGUEZ GUIDO Y EL SR. JOSÉ CLAUDIO ECHEVERRIA GONZALEZ, EN CASO DE SER SERVIDORES PÚBLICOS, MENCIONAR SU FECHA DE INGRESO, PUESTO O CARGO QUE DESEMPEÑAN, PROPORCIONAR LA BITACORA O TARJETAS DE SUS LABORES Y FUNCIONES QUE HAYAN DESEMPEÑADO EL DÍA 5 DE JULIO DE 2003.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de octubre de dos mil seis el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

RESUELVE.

“1.-PONGASE A DISPOSICIÓN DE C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REDUCCIÓN EN COPIA SIMPLE DE DICHOS DOCUMENTOS, EL CUAL CONSTA DE 2 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$12.00 (SON DOCE PESOS 007100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2006.

1.-NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

3.-CÚMPLASE.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 37/2006

CUARTO.- Que en fecha doce de octubre de dos mil seis el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo aduciendo lo siguiente:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO; SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 1252 Y QUE EN FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006 SOLICITE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: QUISIERA SABER SI TRABAJAN EL SR. PEDRO RODRÍGUEZ GUIDO Y EL SR. JOSÉ CLAUDIO ECHEVERRIA GONZALEZ, EN CASO DE SER SERVIDORES PÚBLICOS, MENCIONAR SU FECHA DE INGRESO, PUESTO O CARGO QUE DESEMPEÑAN, PROPORCIONAR LA BITACORA O TARJETAS DE SUS LABORES Y FUNCIONES QUE HAYAN DESEMPEÑADO EL DÍA 5 DE JULIO DE 2003. ASÍ MISMO MANIFIESTO QUE EL ACTO QUE RECURRO ES LA NEGATIVA FICTA DE LA INFORMACIÓN; TAMBIÉN LE HAGO SABER QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE IMPUGNO DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL 2006.”

QUINTO.- Que en fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO. Mediante oficio INAIP-615/2006 y cédula de notificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SÉPTIMO. En fecha veintisiete de octubre de dos mil seis se recibió Informe Justificado del LICENCIADO MAURICIO CAMARA LEAL, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifestó que es falso el acto reclamado aduciendo lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 37/2006

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES FALSO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LE FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 1252 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

“QUISIERA SABER SI TRABAJA EL SR. PEDRO RODRÍGUEZ GUIDO Y EL SR. JOSÉ CLAUDIO ECHEVERRÍA GONZALEZ, EN CASO DE SER SERVIDORES PÚBLICOS, MENCIONAR SU FECHA DE INGRESO, PUESTO O CARGO QUE DESEMPEÑAN, PROPORCIONAR LA BITACORA O TARJETAS DE SUS LABORES Y FUNCIONES QUE HAYAN DESEMPEÑADO EL DÍA 5 DE JULIO DE 2003.”

SEGUNDO.-QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO ENVIÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA BITÁCORA O TARJETAS DE SUS LABORES Y FUNCIONES QUE HAYAN DESEMPEÑADO EL DÍA 5 DE JULIO DE 2003; RAZÓN POR LA CUAL INVOCÓ LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LETRA DICEN:

“ARTICULO SEGUNDO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE LEY, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA, OBRE EN SUS ARCHIVOS, CONFORME A LA DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY; TODA DOCUMENTACIÓN PRODUCIDA, RECIBIDA, EMANADA Y QUE TENGA RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS; DEBERÁ ESTAR EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES.”

TERCERO.-QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, UNA VEZ QUE REALIZÓ EL ANALISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ENTREGÓ AL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, LA INFORMACION A QUE SE REFIERE SU SOLICITUD NO.1252, CON EXEPCIÓN DE LAS MENCIONADAS BITÁCORAS O TARJETAS DE LABORES Y FUNCIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EL SOLICITANTE. TODA VEZ QUE SE INVOCARON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DE ACCESO A

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 37/2006

*AL INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
DE YUCATÁN.*

*NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO
LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL
EXPEDIENTE RESPECTIVO.”*

SÉPTIMO. En fecha trece de noviembre de dos mil seis se recibió del C. XXXXXXXXXXXXXXXX el escrito mediante el cual acredita la existencia del acto aduciendo lo siguiente:

A QUIEN CORRESPONDA:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, MAYOR DE EDAD, MEXICANO Y
SEÑALADO CON DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES EN EL
PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO XXXXXXXX DE LA CALLE
XXXXXX LETRA XXXX POR XXXXXXXX DEL FRACCIONAMIENTO
XXXXXXXXXXXX.*

*VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL A CONTESTAR
SOBRE EL INFORME JUSTIFICADO SOBRE EL RECURSO DE
INCONFORMIDAD QUE PRESENTO LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO RI/INF-JUS/27/06
EXPEDIENTE NÚMERO 37/2006 SEÑALANDO LOS SIGUIENTES
PUNTOS:*

*PRIMERO: QUE LA SOLICITUD FUE CONTESTADA, YA QUE NO SE
PROPORCIONÓ LA BITÁCORA O TARJETAS DE SUS LABORES Y
FUNCIONES QUE HAYAN DESEMPEÑADO EL DÍA 5 DE JULIO DEL
2003 LOS SEÑORES PEDRO RODRÍGUEZ GUIDO Y EL SR. JOSÉ
CLAUDIO ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, POR INVOCAR LOS ARTICULOS
SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
DE YUCATÁN, QUE A LETRA DICEN:*

*“ARTICULOSEGUNDO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN
LA PRESENTE LEY, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE
PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE, A PARTIR DE LA
ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA, OBRE EN SUS ARCHIVOS,
CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.”*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 37/2006

“ARTICULO TERCERO-. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY; TODA LA DOCUMENTACIÓN PRODUCIDA, RECIBIDA, EMANADA Y QUE TENGA RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBERÁ ESTAR EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES.”

CONSIDERO QUE DICHOS ARTÍCULOS NO NIEGAN MI DERECHO A OBTENER DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY CITADA, SEÑALA QUE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA LA AUTORIDAD EN CUESTIÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA SI OBRA EN SUS ARCHIVOS, Y EN SU RESPUESTA ELLOS NO NIEGAN LA EXISTENCIA DE LA BITÁCORA O TARJETAS DE SUS LABORES Y FUNCIONES, POR LO CUAL OBRAN EN SUS ARCHIVOS. EN CUANTO AL ARTÍCULO TERCERO NO AFECTA LA PRESENTE SOLICITUD, YA QUE SOLO SEÑALA QUE INFORMACIÓN DEBE SER ARCHIVADA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CITADA LEY, EL ARTICULO CITADO EN NINGUN MOMENTO EXCLUYE INFORMACIÓN QUE HAYA SIDO RECIBIDA, EMANADA Y QUE TENGA RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS DE FECHA ANTERIOR.

ASÍ MISMO MANIFIESTO QUE EL ACTO QUE RECURRO ES LA CONTESTACIÓN DEL INFORME JUTIFICADO SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO CON FECHA 6 DE NOVIEMBRE.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad con los escritos presentados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por haber entregado parcialmente la información solicitada, omitiendo la bitácora o tarjeta de labores y funciones que hayan desempeñado el día cinco de julio del dos mil tres los señores Pedro Rodríguez Guido y José Claudio Echeverría González, por invocar los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, en su escrito de fecha trece de noviembre del año en curso refirió que dichos artículos no niegan el derecho a obtener dicha información pública, pues a su decir, el artículo segundo transitorio de la referida ley, señala que a partir de la entrada en vigor de la misma la autoridad en cuestión tiene la obligación de proporcionarla si obran en su archivos, situación que nunca negaron, y que además el referido numeral no excluye información que haya sido recibida, emanada y que tenga relación con los sujetos obligados de fecha anterior.

QUINTO.- En el informe justificado presentado el día veintisiete de octubre del presente año, la recurrida negó la existencia del acto reclamado aduciendo que la información referente a si los señores Pedro Rodríguez Guido y José Claudio Echeverría González son servidores públicos, su fecha de ingreso y sus puestos o cargos, le fue entregada al recurrente, sin embargo, en el caso de la bitácora o tarjetas de sus labores o las funciones que desempeñaron el día cinco de

julio de dos mil tres, no le fue entregada, invocando los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Acceso a la Información Pública para justificar su negativa, aduciendo que la información correspondiente al dos mil tres no resulta ser una obligación entregarla, pues en dicha fecha todavía no había entrado en vigor la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó completa la información solicitada, excluyendo proporcionar la bitácora o tarjetas de labores y funciones que hayan desempeñado los señores Pedro Rodríguez Guido y el Sr. José Claudio Echeverría González, el día cinco de julio de dos mil tres, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

Ahora bien, en virtud de que el motivo de la inconformidad, es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo omitió entregar la información referente a las bitácora o tarjeta de labores y funciones que hayan desempeñado el día cinco de julio de dos mil tres, los servidores públicos Pedro Rodríguez Guido y José Claudio Echeverría González, aduciendo que con fundamento en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto número quinientos quince de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no es una obligación de dicha institución proporcionarla, en virtud de que la Ley entró en vigor a partir del mayo de año de dos mil cuatro, se desprende que la recurrida realizó una incorrecta interpretación de los artículos segundo y tercero Transitorios de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al considerar que ésta no tienen la obligación de entregar la información que conlleve una fecha previa a la de la entrada en vigor de la referida ley. Para brindar mayor claridad del presente análisis se transcriben los artículos segundo y tercero Transitorios.

Artículo Segundo.- Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de esta ley; toda documentación producida, recibida, emanada y que tenga

relación con los sujetos obligados; deberá estar en los archivos correspondientes.

Haciendo una clara interpretación de los referidos numerales, se desprende que el legislador al crear los artículos antes citados, pretendió fijar los tiempos para que los sujetos obligados iniciaran a ordenar sus archivos, de tal manera que cuando comenzaran a brindar el servicio a la ciudadanía tuvieran todo debidamente clasificado y listo para ser entregado, así, las autoridades debieron ordenar su documentación a fin que cuando se presentara alguna solicitud estuvieran en posibilidades de identificarla y entregarla en los plazos que la propia ley les señala, pero de ninguna manera se puede interpretar que tales artículos refieren a que los documentos que se generaron, recibieron o produjeron a partir de la entrada en vigor de la Ley, es decir del cuatro de junio de dos mil cuatro, son los que guardan la obligación de entregarse, pues ello, contravendría el espíritu del derecho de acceso a la información pública constituido como una garantía constitucional plasmada en el artículo Sexto de la Ley Suprema, por lo tanto, expresar tal limitación, de no poder obtener la información generada en una fecha anterior a la de la vigencia violaría el sentido de la propia Ley Estatal de la materia. Pues esta únicamente contempla como excepciones al derecho de acceso a la información pública, la clasificación de información reservada ó confidencial, o bien, la que se declare inexistente y pero de ninguna manera podrá inferirse, como pretende descifrar la recurrida, que la información que contenga una fecha anterior a la vigencia de la ley no le pueda ser proporcionada al ahora recurrente, fundamentándose en los artículos transitorios antes transcritos.

Por lo tanto, una correcta interpretación de dichas normas contenidas en los artículos transitorios de referencia, sería en el sentido de que si la información se encuentra en los archivos del sujeto obligado sin importar la fecha de la información y esta es pública, debe ser entregada al solicitante con estricto apego a la ley vigente, diferente sería el caso, que si el ciudadano hubiera pretendido solicitar cualquier información pública en poder de los sujetos obligados, realizando dicha solicitud en una fecha previa a la entrada en vigor de la Ley, en cuyo caso serían aplicables tales artículos transitorios en el sentido que pretendió darle la autoridad recurrida, pues en efecto, en tal situación, la autoridad no contaría con un instrumento jurídico que le permitiera cumplir con dicha petición, siendo evidente, que en el caso que ahora nos ocupa, la autoridad si cuenta con un ordenamiento jurídico vigente que regula el proceso de acceso a la información en nuestro Estado y cuyas únicas excepciones que existen para que ésta pueda negar la información son: a) que este clasificada como reservada o confidencial, o b) que ésta sea inexistente, supuestos únicos para poder omitir la entrega de la información y que en la especie no se dieron, por tanto, la información solicitada

y omitida por la autoridad recurrida debió haber sido entregada por no encuadrar en ninguna de las excepciones al acceso a la información pública.

Por lo anterior, y toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en ningún momento determinó la inexistencia de los documento, y que los mismos no se encuentra clasificados como reservados o confidenciales debe ordenarse la entrega de la misma, previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en el Considerando Sexto entregue la información relativa a la bitácora o tarjeta de labores y funciones que hayan desempeñado los señores Pedro Rodríguez Guido y José Claudio Echeverría González el día cinco de julio de dos mil tres, en el estado que dicha información se encuentre o la documentación que contenga la información solicitada, con fundamento en el artículo 39, tercer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señalan la obligación de entregar la información en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 37/2006

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día doce de diciembre del año de dos mil seis.